León, Guanajuato, a 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1344/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ------------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 11 once de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción folio 380788 (tres ocho cero siete ocho ocho), de fecha 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridad demandada al Inspector de la Dirección General de Movilidad, de León, Guanajuato. ----------

Asimismo, el accionante solicitó como pretensiones las siguientes: -----------

1. La nulidad total del acto impugnado.
2. El reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que le fueron agraviados a su representada, que no es otra cosa que reintegrarle del pago indebido.

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 14 catorce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie; en cuanto a la solicitud respecto a la devolución de la copia certificada se acordó que será devuelta una que transcurra el término legal para su objeción. -----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 05 cinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda al Inspector de Transporte adscrito a la Dirección General de Movilidad, se le admite como prueba la documental que adjunta a su escrito de contestación, misma que se tiene por desahogada en ese momento debido a su propia naturaleza, así mismo se le tiene por admitida la documental pública ofertada por la parte actora. --------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, y al haber transcurrido el término legal para que la parte demandada objetara las documentales ofrecidas por la actora en su escrito inicial, se tiene a la autoridad demandada por no objetando las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora, por ende, desde ese momento son desahogadas debido a su propia naturaleza jurídica, en razón a ello, se ordena la devolución de la copia certificada de la escritura pública que adjunto; se señala, fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------

**CUARTO.** En fecha 09 nueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 10:00 diez horas, se celebró la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, pasando los actos para dictar sentencia. ------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción fue emitida el 22 vveintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, y la demanda se presentó el 11 once de septiembre del mismo año. -

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con el original del acta de infracción número 380788 (tres ocho cero siete ocho ocho), de fecha 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, levantada por el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato; dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

En tal sentido, el ciudadano (…) promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la persona moral (…)*;* lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública (…) ----------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, la demandada refiere lo siguiente: “*Los reclamos planteados por el quejoso deben decretarse como improcedentes, en razón de que, por una parte el acto materia de impugnación se encuentra debidamente fundado y motivado, y por otra parte no afecta el interés jurídico, toda vez que el acta de infracción se levantó a una persona física y no a la persona moral que representa, razón por la que debe decretarse el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, toda vez que en la especie se actualizan los supuestos previstos en los artículos 261 fracción I y 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato que literalmente señalan:… […]. Por tanto es improcedente la demanda que nos ocupa, en razón de que el acta de infracción que pretende reclamar el actor, no es un acto definitivo que pueda ser impugnado ante este H. Juzgado […], así mismo se le hace del conocimiento a su Señoría que desprendido del acta de infracción combatida por el demandante queda claramente que él no está legitimado para impugnar el acta de infracción mencionada debido a que dicha acta se realizado en contra del operador […], y por ende no se le causa afectación al ahora demandante, aunado a lo anterior con los documentos aportados y con los argumentos planteados, el demandante no acredita ni la afectación a su interés jurídico, ni la legitimación para iniciar proceso.”*

Luego entonces, la autoridad demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 261 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que se transcribe a continuación: ---------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

La anterior causal de improcedencia se refiere a la falta de interés jurídico del actor, pretendiendo la autoridad demandada sostener que la parte actora con la boleta de infracción no sufre ninguna afectación en su esfera jurídica. En tal contexto, quien resuelve determina que dicha causal NO SE ACTUALIZA, toda vez que el actor manifiesta que si bien es cierto que se señaló como infractor al operador del autobús, retirándosele las placas de circulación, es de precisar por esta autoridad resolutora que dicho autobús es de su propiedad y que por éste presta un servicio público, en cumplimiento a la concesión que le fue otorgada, en consecuencia si tiene interés jurídico, ya que con el retiro de las placas se afecta su esfera jurídica. ---------------------------

Así mismo, continúa argumentando la autoridad demandada que el actor no tiene interés jurídico ya que el acta de infracción se levantó en contra del operador y por ende no se le causa alguna afectación; lo anterior no resulta procedente, toda vez que si bien es cierto el acta de infracción número 380788 (tres ocho cero siete ocho ocho), de fecha 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, es emitida a nombre de quien en ese momento conducía el autobús, el actor acredito que dicho vehículo de motor, es propiedad de su representada (…), lo anterior, se acredita con la copia certificada de la tarjeta de circulación, misma que contiene los siguientes datos del propietario: (…); clase autobús; modelo 2012 dos mil doce; placa 749850D (siete cuatro nueve ocho cinco cero letra D), lo anterior, aunado a lo señalado en la misma boleta de infracción, de manera específica en el recuadro donde se señala las características del vehículo en el cual se establecen las placas 749850D (siete cuatro nueve ocho cinco cero letra D), y en el recuadro de concesionario o permisionario en el que se establece como tal a (…) este último parte actora en el presente juicio, a través de su representante. Expuesto lo anterior, es de concluirse que las placas de vehículo señaladas en el acta de infracción son las mismas que las de la tarjeta de circulación exhibida por el actor, por lo que se concluye que el autobús es propiedad de la representada del justiciable, en tal sentido, el actor si cuenta con interés jurídico para intentar la presente demanda, ya que sin duda dicha acta de infracción le causa perjuicio al haberse asegurado como garantía las placas de circulación del autobús de su propiedad. Aunado a lo anterior, el interés jurídico lo tiene al haber pagado la multa derivada de dicha acta, lo anterior se acredita con el original del recibo de pago numero AA 7951832 (Letra A letra A siete nueve cinco uno ocho tres dos), de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, expedido a nombre de (…), por una cantidad de $628.68 (seiscientos veintiocho pesos 68/100 M/N), documentos anteriores que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a continuación se adjunta para mayor referencia: --------------------------------------------------------------------------------------------

VII-J-SS-67

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA IMPUGNAR LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE CONTIENE LA SANCIÓN IMPUESTA AL CONDUCTOR EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTE Y TRÁNSITO FEDERAL.- De los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 197 y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales vigente hasta el 20 de enero de 2013, en relación con los diversos 1,987 y 1,989 del Código Civil Federal, se desprende que el monto de las sanciones administrativas que se impongan por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el propio vehículo, el que podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, siendo este último quien dispondrá de un plazo de 30 días para cubrir la multa con los gastos a que hubiere lugar, pues en caso contrario se formulará la liquidación para su cobro; asimismo los propietarios son responsables solidarios junto con los conductores infractores, sin que se advierta que aquellos gocen del beneficio de orden, lo que posibilita que sean requeridos directamente del pago total, con independencia de que haya sido calificada o no la boleta de infracción, en la medida en que esta constituye una manifestación que refleja la voluntad definitiva de la administración pública. Por otra parte, el interés jurídico como condición que permite a un particular impugnar vía juicio contencioso administrativo una boleta de infracción en materia de autotransporte y tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal, surge cuando ese particular pueda ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se le atribuya respecto del pago de la sanción correspondiente, con independencia de que se trate del conductor que incurrió en la infracción, o bien, del propietario del vehículo, máxime cuando su nombre aparezca en la boleta o en los registros que lleve la autoridad sancionadora. En tal virtud, la esfera jurídica del propietario del vehículo se ve afectada no sólo hasta que la autoridad exactora pretenda hacer efectivo el monto de la multa como crédito fiscal ante la falta de pago del sujeto directo, pues la responsabilidad pesa sobre el deudor solidario con independencia de que este sea o no requerido de pago, por lo que no es válido condicionar su derecho de defensa a la circunstancia de que sea sometido a actos de ejecución de la deuda, sino que la impugnación debe aceptarse tomando como base el conocimiento que dicho propietario tenga de la existencia de la boleta de infracción, lo cual incluso podrá evitarle ser molestado en su patrimonio innecesariamente.

Contradicción de Sentencias Núm. 4347/12-11-02-7/Y OTRO/62/13-PL-06-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Cristian Grandini Ochoa.  
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 68

De igual manera, la demandada argumenta que el acta de infracción no es un acto definitivo que pueda ser impugnado ante este juzgado, argumento que para quien resuelve NO SE ACTUALIZA, en principio, resulta oportuno precisar que no es un requisito para la procedencia del juicio de nulidad, que el acta de infracción sea calificada, dado que la misma constituye una manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de un procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad definitiva de la administración pública, porque desde que se impone es obligatorio el pago para el infractor y desde entonces tiene el derecho de impugnarla, aunado a lo anterior, obra en el sumario, el recibo de pago número AA 7951832 (Letra A letra A siete nueve cinco uno ocho tres dos), de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, expedido a nombre de (…)”, por una cantidad de $628.68 (seiscientos veintiocho pesos 68/100 M/N), con dicho recibo expedido por la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, se acredita la calificación al acta de infracción impugnada y el pago realizado por dicho concepto. ------------

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. --------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma por la autoridad demandada, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que el ciudadano (…) como representante legal de la persona moral (…) tuvo conocimiento de que se levantó el acta de infracción folio 380788 (tres ocho cero siete ocho ocho), de fecha 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, por el inspector de la Dirección General de Movilidad de este Municipio, el cual a efecto de garantizar el cumplimiento de la sanción económica aseguró una placa del vehículo propiedad del actor. --

En tal sentido, el actor realizó el pago derivado de dicha boleta de infracción, a través del recibo de pago número AA 7951832 (Letra A letra A siete nueve cinco uno ocho tres dos), de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, expedido a nombre de (…), por una cantidad de $628.68 (seiscientos veintiocho pesos 68/100 M/N), en virtud de lo anterior, el actor acude a solicitar la nulidad del acto y el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que considera le fueron agraviados a su representada. --

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número folio 380788 (tres ocho cero siete ocho ocho), de fecha 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, y en su caso, el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos al demandante. ----------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como SEGUNDO resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

De manera general en el SEGUNDO de sus agravios manifiesta: “*Agravia a mi representada la INSUFICIENTE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN […]. Ya que resulta por demás evidente la carencia de una adecuada motivación, toda vez que la infracción recurrida ostenta ambigüedad y oscuridad, porque no fue integrada en forma justificada ni pormenorizada, puesto que deja de expresar las circunstancias de hecho y las razones lógico jurídicas inmediatas que hacen aplicable al caso concreto, la norma jurídica que invocó como fundamento… 1. Omitió describir detallada y razonadamente las circunstancias de lugar, de tiempo, de los hechos y las razones lógico jurídicas inmediatas que hacen aplicable al caso concreto, la norma jurídica que invocó como fundamento. […] 2. No acredito haberse cerciorado en flagrancia de la hipotética infracción […] 3. NO mencionó, ni mucho menos probó el tiempo estimado que debe pasar entre un servicio y otro […] 4. NO argumentó, ni mucho menos probó de forma alguna, el procedimiento por medio del cual pudo corroborar que supuestamente la unidad […] se encontraba obligada y que haya incumplido con el servicio de transporte. 5. De igual forma No indicó, en su caso, cuales debieron ser los horarios, rutas, itinerarios o frecuencias […] 6. No precisó en donde se ubicó materialmente, para poder observar de forma objetiva y concluyente la realización de un hecho o la consumación de una omisión […] 7. El inspector de movilidad utilizó un lenguaje poco claro e impreciso […] 8. Omitió igualmente precisar, cómo es que llega a la conclusión de que existió molestias en los usuarios […] 9. Finalmente fue genérico e impreciso al pretender sancionar una supuesta omisión, sin indicar el artículo, cuerpo legal, acuerdo o documento, donde la dirección de movilidad, en su caso, lo facultó para determinar precisamente cuales deben ser esos horarios, rutas, itinerarios y frecuencias […]”.*

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta que se emitió la infracción de la cual se duele el actor, de manera por demás fundada y motivada de conformidad con lo previsto en el artículo 219 y 220 del Reglamento de Transporte Municipal. ------------------------------------------------------

De igual manera, en su contestación a la demanda, en el apartado denominado contestación a las causales de nulidad, manifiesta que dentro del acta de infracción se encuentra citado el precepto legal aplicable al caso, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. ------------------------------------------

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, de la boleta de infracción con folio 380788 (tres ocho cero siete ocho ocho), de fecha 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se advierte que el inspector funda su actuar en el artículo 206 fracción II, del Reglamento de Transporte Municipal de León, el cual dispone:

**Artículo 206.-** Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

[…]

II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;

Así mismo, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto el inspector precisó: *“Me encuentro verificando el cumplimiento del servicio de la empresa concesionaria de la ruta A-69 en la Estación Portales de la Arboleda, con plan de operación vigente en mano, zona de ascensos y descenso sentido hace San Jerónimo y se detecta que se incumple con los horarios 09:15 hrs. llegando el autobús LE-144 posterior a las 10:00 hrs. llegando el autobús LE 305 teniendo un tiempo de espera de 45 minutos (cuarenta y cinco minutos) causando molestia entre los usuarios por demora del servicio de acuerdo al plan de operación vigente autorizado por la Dirección General de Movilidad a la inspección.”*

Analizado lo anterior, del acta de mérito, en principio, no se desprende de manera fehaciente a quien se le imputa la conducta, es decir, a la empresa concesionaria (…), o al conductor del transporte, siendo, además, que el fundamento en el cual basó su actuar se refiere únicamente a las obligaciones de los operadores de autobuses. ---------------------

Luego entonces, la autoridad demandada omitió señalar todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, ello con la finalidad de acreditar el incumplimiento del servicio correspondiente a la ruta A-69 sesenta y nueve, ya que señala el arribo de dos autobuses a distintos horarios, además de referir que se tiene un tiempo sin servicio de 45 cuarenta y cinco minutos, pero omite mencionar cual era la frecuencia autorizada para dicha ruta, es decir, resultaba menester que la demandada precisara cual era la frecuencia, itinerario y horario autorizado de la ruta A-69 sesenta y nueve, ya que lo que plasma es muy escueto y resulta insuficiente para acreditar la conducta que reprocha, es decir la demandada debió dar todos los detalles y el razonamiento que lo llevó a sancionar a la parte actora, dicha información resulta indispensable con la finalidad de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, además de resultar, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. --------------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número folio 380788 (tres ocho cero siete ocho ocho), de fecha 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------

**OCTAVO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**NOVENO.** En su escrito de demanda el actor argumenta como pretensión intentada que se le reconozcan y restituyan las garantías y derechos que le fueron agraviados a su representada, consistente en reintegrarle del pago indebido, resultando dicha pretensión procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acreditado el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo número AA 7951832 (Letra A letra A siete nueve cinco uno ocho tres dos), de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, expedido a nombre de (…), por una cantidad de $628.68 (seiscientos veintiocho pesos 68/100 M/N), por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. ------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 16 dieciséis de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: -------------------------------------------------------------------

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio 380788 (tres ocho cero siete ocho ocho), de fecha 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. --------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Noveno de esta resolución.

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---